

# **EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INVERSIÓN NEUTRA EN EL REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA**

*Jaime Álvarez Soberanis*

*Sumario: I. Introducción. II. Régimen jurídico de la IED a través de la inversión neutra: a) Propósitos del régimen de inversión neutra; b) Interpretación del régimen de «inversión neutra» que establece el RLIMRE; c) Los certificados de participación ordinarios; d) Requisitos para optar por el régimen jurídico de inversión neutra; e) Derechos que otorgan los certificados de participación ordinarios; f) Adquirentes de los certificados de participación; g) Adquisición de acciones de serie «A» o mexicana; h) Nuevos mecanismos para captar inversión extranjera neutra.*

## **I. INTRODUCCIÓN**

Desde su inicio, la actual Administración adoptó la decisión de revisar el marco jurídico y administrativo que regula la inversión extranjera no directa (en lo sucesivo ED) en México con el propósito fundamental de promover el ingreso de nuevos flujos de capital foráneo y facilitar la expansión de la propia inversión externa ya establecida en el país.

Como resultado de ese proceso de revisión, el día 16 de mayo de 1989 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (en adelante RLIMRE), que entró en vigor al día

siguiente de su publicación. El RLIMRE se encuentra formado por tres apartados: a) el régimen sustantivo de autorización y restricciones; b) el régimen registral de la IED y c) el régimen orgánico de la autoridad en materia de IED, especialmente por lo que se refiere a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNE) y sus nuevos órganos de apoyo.

Este ordenamiento jurídico secundario implica un esfuerzo del Gobierno Federal para profundizar el proceso de desregulación de las actividades económicas y para lograr la simplificación administrativa, con objeto de propiciar el incremento de la inversión pública y privada, nacional y extranjera. Hay que reconocer, sin embargo, que el Reglamento contiene algunos preceptos de dudosa constitucionalidad, que son el resultado de lo ambicioso de sus alcances.

El reglamento contiene importantes novedades en cuanto al régimen jurídico de la IED en México. En esta ocasión no analizaremos todas ellas; he seleccionado una que considero vale la pena meditar en profundidad, tanto por sus características técnico-jurídicas, como por sus implicaciones prácticas. Nos referimos a la participación de la IED en el mercado de valores mexicano.

## **II. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA IED A TRAVÉS DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA**

### **A) Propósitos del Régimen de la Inversión Neutra**

El capítulo 11 RLIMRE (integrado por los artículos 13, 14 y 15), constituye una novedad en el régimen jurídico de la IED en México porque implica un nuevo sistema para la participación del capital foráneo, ya que se trata de que colabore, no sólo en la forma tradicional en la realización de actividades productivas o manufactureras, la intermediación comercial o la prestación de servicios, sino de una nueva manera: alentando su aportación a la formación del capital financiero a través del mercado de valores.

El artículo 13 reglamentario textualmente dispone que la Secretaría podrá autorizar que los inversionistas extranjeros «adquieran certificados de participación ordinarios emitidos por instituciones fiduciarias en fideicomisos cuyo patrimonio esté constituido por acciones representativas del capital social de sociedades mexicanas cuyas acciones son cotizadas en bolsas de valores mexicanas, siempre que las acciones fideicomitidas integren series “N” o “Neutras” y se cumplan los requisitos que a continuación enumera dicho precepto».

Este capítulo, inspirado en una propuesta de varias casas de bolsa mexicanas interesadas en impulsar el crecimiento y consolidación del mercado bursátil, pasó por el tamiz de la Comisión Nacional de Valores, que, después de analizarlo, formuló diversas sugerencias para su redacción, hasta que finalmente llegó a integrarse al RLIMRE.

Es obvio el propósito del autor del reglamento en el sentido de autorizar la participación de la ED en el mercado mexicano de valores para fortalecerlo y hacerlo ganar en profundidad y extensión, consciente del papel que éste puede desempeñar como método de financiamiento destinado a satisfacer las crecientes necesidades que afronta el aparato productivo.

En una obra que fue publicada hace ya más de tres décadas, se describen características del mercado de valores, algunas de las cuales continúan siendo válidas, por lo que transcribiremos uno de los comentarios: «nuestro mercado de valores es, por diversas razones –a pesar del notable desarrollo de los últimos años–, reducido y pobre»<sup>1</sup>. Esto es cierto, si se compara su tamaño con el del producto interno bruto o con el del mercado financiero global, se pueden seguir produciendo de él, los mismos calificativos.

---

<sup>1</sup> Herrera, Mario, **La Comisión Nacional de Valores. Atribuciones, políticas sobrevalores, trámites**. México, 1960 (2a. ed.), p.1.

No faltará quien critique que se hayan incluido estas disposiciones en el RLIMRE por estimar que abren las puertas para que la ED obtenga jugosas ganancias derivadas de la especulación, que es elemento propio y natural de todo mercado de valores; además, dado el régimen de libertad cambiaria que existe, pueden llevarse esas ganancias a su país de origen, sin que su participación resulte constructiva desde la perspectiva del interés público.

Sin embargo, no compartimos esta objeción y más adelante volveremos sobre el tema para analizarlo con mayor profundidad, aunque desde ahora anotamos que «el mercado de valores no está sólo al servicio de los inversionistas, sino que es indispensable para la vida de las empresas, por su capacidad de conceder financieramente en plazos, términos y costos, que no se consiguen sino en el mercado de valores»<sup>2</sup>.

### **B) Interpretación del Régimen de «Inversión Neutra» que Establece el RLIMRE**

¿Cómo debe interpretarse esta importante norma jurídica contenida en el artículo 13 reglamentario?

La atribución para autorizar la expedición de las acciones de las series «N» o «Neutra», la otorgaba el Reglamento a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) y no a la Comisión. Desde la perspectiva jurídica no se justificaba que esta atribución competencial se hubiera fijado en un sentido distinto del que establece la RLIMRE, cuyo procedimiento habitual consiste en que la Comisión conozca las peticiones, emite su resolución y la determinación del cuerpo deliberativo que constituye el órgano máximo en materia de la política sobre la IED, debe ser adoptada por SECOFI a través de la respectiva autorización. Éste es precisamente el método que se

---

<sup>2</sup> Hernández Reynaldo, Bazaldua y Luis Enrique Mercado Sánchez, **El mercado de valores: Una opción de financiamiento e inversión**. México, 1984, p.127.

recogió en la fracción IV de la Regla 2 de la R.G. 1 vigente, que exige resolución específica previa de la CNIE para que SECOFI pueda otorgar la autorización correspondiente.

Se debió haber incluido en la norma la necesidad de contar con la opinión de la Comisión Nacional de Valores que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley del Mercado de Valores es el organismo encargado de la regulación del mercado bursátil, a fin de vigilar que se logre el objetivo de que constituya un verdadero instrumento de apoyo financiero para el desarrollo de las actividades empresariales. En este sentido, Wilford Eiteman, ha dicho que: «Un buen mercado de valores contribuye al bienestar económico al incrementar el volumen de fondos disponibles para financiar la industria y dirigir el flujo de nuevos ahorros a la inversión en industrias cuyo crecimiento y expansión es deseable»<sup>3</sup>.

El artículo 13 del reglamento no dice nada sobre el monto máximo de participación de la ED a través del sistema de inversión que comentamos o sobre todo si se pueden adquirir acciones de empresas ubicadas en sectores regulados, donde la LIMRE y otros ordenamientos (como es el caso del apéndice del Reglamento) imponen limitaciones al ingreso de la inversión foránea en exceso de los montos que se señalan en tales normas. En virtud de que no se regularon estas cuestiones, en principio habrá que estar a lo dispuesto por la legislación, sin que puedan quebrantarse las normas respectivas. Pero estimamos que la tesis que puede adoptar la CNE es la de que, como la inversión «neutra» se da a través de fideicomisos que se establecen en instituciones de crédito que expiden certificados de participación ordinarios que sólo otorgan derechos pecuniarios a sus titulares, se pueden superar tales limitaciones a la participación de la ED.

---

<sup>3</sup> Eiteman, Wilford *et. al.*, **The Stock Market**, citado por Octavio Igartua, **Introducción al derecho bursátil mexicano**. México, Ed. Porrúa, 1988, p.1.

### **C) Los Certificados de Participación Ordinarios**

El artículo 13 reglamentario se refiere a títulos de crédito que pueden ser emitidos por instituciones fiduciarias, a los que denomina «certificados de participación ordinarios». En cuanto a su naturaleza jurídica, se trata de títulos de crédito que han sido analizados e identificados en el derecho mercantil, con las características que a continuación desarrollaremos.

Primeramente debemos establecer la extensión del concepto de «certificados de participación ordinarios emitidos por instituciones fiduciarias» a que se refiere el citado artículo 13, cuyo propósito consiste en propiciar la IED en el mercado de valores. Para ello, es necesario acudir a la legislación y a la doctrina. Carlos Dávalos menciona que: «Los certificados de participación son títulos de crédito institucionalmente bancarios, ya que para su perfeccionamiento es indispensable la participación de una institución de crédito de tipo fiduciario»<sup>4</sup>. El propio autor considera que estos certificados implican la participación en un crédito.

Por su parte, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en su artículo 228 A, que los certificados de participación son títulos de crédito que representan:

- a) «El derecho a una parte alícuota de los frutos y rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito, la sociedad fiduciaria que los emita.
- b) El derecho a una parte alícuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores.
- c) O bien el derecho a una parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derecho o valores».

---

<sup>4</sup> Dávalos, Carlos. **Títulos y contratos de crédito, quiebras**. México, Ed. Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harla, 1984, p.241.

Ahora bien, el sistema que establece el reglamento consiste en que la IED afecte en fideicomiso su patrimonio, constituido por acciones representativas del capital social de sociedades que son cotizadas en la Bolsa de valores mexicana en una institución fiduciaria, la que a su vez emitirá los correspondientes certificados. De esta suerte, la propiedad queda en la fiduciaria. En consecuencia, los «certificados de participación ordinarios» otorgan a sus titulares el derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos que generan las acciones correspondientes. Y el fiduciario es el titular de la parte alícuota del capital social de la persona moral de que se trata, que se expresa en acciones de la serie «N» o «Neutra». Tales acciones integran el «patrimonio fiduciario» y quedan en poder de la institución fiduciaria que es la que emite los certificados de participación ordinarios respecto de las acciones de las que es titular.

De lo expuesto se sigue que las acciones necesariamente tendrán que salir de la Bolsa y quedan en poder de la institución fiduciaria, aunque ésta puede depositarlas en el S.D. INDEVAL, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores. Atendiendo a las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, éste sería el mecanismo más adecuado. Nada obsta para que bajo el régimen de inversión «neutra» los certificados de participación ordinarios puedan a su vez ser objeto de transacciones comerciales en la propia Bolsa, con las limitaciones y alcances previstos en la legislación mercantil respecto de las características y forma de circulación de estos títulos de crédito.

Nada hay en el artículo 13 del Reglamento que mueva a la crítica, sino al contrario, constituye una aportación ingeniosa para lograr las finalidades que se persiguen en el sentido de incrementar los flujos de IED al país. Se trata de hacer crecer el mercado de valores mexicano, cuyo tamaño no corresponde al de la economía nacional, además de que en él participa un escaso número de empresas emisoras, lo que ha dado lugar a problemas de concentración y de falta de bursatilidad de algunos de los valores que ahí se cotizan. Se espera que la participación de la inversión extranjera contribuya a superar algunas de estas limitaciones.

En efecto, el precepto pretende que la participación de inversionistas foráneos en la adquisición de acciones de sociedades mexicanas que se cotizan en la Bolsa, pueda reactivar el mercado y ayudar a su consolidación al concebirlo como instrumento importante para aportar recursos que apoyen la industrialización del país.

La denominación que da el citado artículo a las series de estas acciones, al llamarlas «N» o «Neutras», se inspira en el tratamiento que otorga la hoy otorgada R.G. 14 al capital proveniente de las sociedades financieras internacionales para el desarrollo. La expresión «capital neutro» fue objeto de severas críticas por parte de la doctrina jurídica nacional en distintas conferencias y por eso la R.G. publicada en el **Diario Oficial** del 3 de febrero de 1988, suprimió la referencia a dicho capital que hoy necesita el precepto reglamento que se está analizando.

Sin embargo, el artículo 13 regula la «neutralidad» en un sentido distinto, pues ya no se refiere a la participación de las sociedades financieras internacionales de apoyo al desarrollo, sino que alude a cualquier inversionista extranjero que adquiera las correspondientes acciones; y la parte final del precepto contiene la consecuencia jurídica de la neutralidad, refiriéndose a que ese capital no será concebido ni como mexicano ni como extranjero, sino que simplemente no se considera para los efectos de contabilizar la participación de la ED en una determinada empresa.

El establecimiento de esta nueva categoría de capital en el reglamento, cuando no está prevista por la LIMRE, suscita la duda respecto a si es válido, desde el punto de vista constitucional, crear, a través de una norma secundaria, que necesariamente debe subordinarse a la legislación, todo nuevo esquema para la participación de la ED en el mercado de valores. La LIMRE no da fundamento o base jurídica para que la autoridad administrativa pueda «crear» acciones que no tengan un propietario mexicano o extranjero. La atribución de «neutralidad» tropieza con el escollo jurídico de que se estableció una categoría no prevista en la ley.

## **D) Requisitos para Optar por el Régimen Jurídico de «Inversión Neutra»**

¿Cuáles son los requisitos que fija el artículo 13, objeto de análisis, para acceder a la «neutralidad»? Este precepto contiene tres fracciones que los desarrollan y que se comentarán enseguida.

La fracción I dispone que: «las acciones de las series “N” o “Neutra”, sólo serán suscritas o adquiridas por instituciones de crédito, actuando como fiduciarias en los fideicomisos que para ello se constituyan».

De acuerdo con la legislación mercantil mexicana, sólo pueden fungir como fiduciarias, las instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En efecto, las sociedades nacionales de crédito, son creadas por la ley para practicar las operaciones de fideicomiso (artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 30, fracción XV, de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito). De acuerdo con la nueva denominación que les otorga la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, son las sociedades nacionales de crédito SNC las únicas que pueden fungir como fiduciarias.

El reglamento emplea la expresión «instituciones de crédito» que es más amplia, de manera adecuada, en su propio artículo 1º, fracción X. Existen en el país dos instituciones de crédito que no son sociedades nacionales de crédito, se trata del Banco Obrero y del City Bank, que si bien en alguna medida operan como bancos, no son reconocidos como sociedades nacionales de crédito. Al referirnos a las instituciones de crédito, el reglamento incluyó al Banco Obrero, S.A., porque éste tiene dicha naturaleza, aunque no a la corporación financiera extranjera mencionada.

Como observación adicional, debemos apuntar que en virtud de las disposiciones de la reglamentación mercantil la fracción I del referido artículo 13, por reiterativa resulta en alguna medida innecesaria, puesto que, como se ha dicho, de acuerdo con tal legislación, sólo las instituciones de crédito pueden fungir como fiduciarias.

### **E) Derechos que Otorgan los Certificados de Participación Ordinarios**

El reglamento no atribuye ninguna característica especial a las acciones de las series «N» o «neutras», por lo que son iguales al resto de las acciones ordinarias que existen, aunque los certificados de participación que las representan, sólo representan derechos pecuniarios y no cooperativos.

En efecto la fracción II, del artículo 13 reglamentario dispone que las instituciones de crédito emitirán «certificados de participación ordinarios» que solamente incorporen los derechos pecuniarios derivados de las acciones que formen el patrimonio fiduciario. Pero, ¿qué significa esto? Quiere decir que sólo se está concediendo a sus titulares la posibilidad jurídica de obtener un rendimiento por su inversión, un producto financiero de sus acciones, aunque no la intervención en el manejo de las empresas en las que han invertido y de las que son accionistas.

La expresión «derechos pecuniarios», empleada en el texto reglamentario, ha sido explorada por la doctrina jurídica nacional. «Pecuniario» es lo perteneciente o relativo al dinero<sup>5</sup>. Etimológicamente el vocablo «pecuniario» viene del latín *pecunia* que significa «cabeza de ganado» y que por cierto, como éstas se utilizaba en calidad de moneda, es decir, con valor de cambio, vino a implicar en la actualidad todo lo relativo al dinero: de ahí que lo pecuniario y lo pecuario, tengan un origen semejante, aunque significación totalmente diferente.

El reglamento no concede a los titulares de los certificados la posibilidad de tener acceso a otros derechos que normalmente estarían involucrados en los propios títulos de crédito que son los corporativos o societarios y que tienen por propósito la vigilancia y ejercicio de la inversión al intervenir en la administración de las empresas

---

<sup>5</sup> De Pina, Rafael, **Diccionario de derecho**. Ed. Porrúa, México, 1975. p.243.

de las que es socio o accionista. La intención del autor del reglamento en el sentido de impedir a quienes adquieran los certificados el ejercicio pleno de todos los derechos a que daría lugar la propiedad de tales títulos, se justifica porque atiende a la previsión del artículo 2° fracción IV, de la LIMRE en relación con el artículo 89 del propio ordenamiento. Ésta puede ser la justificación para que la IED adquiera acciones de empresas que estén ubicadas inclusive en sectores regulados.

### **F) Adquirentes de los Certificados de Participación**

La fracción III del artículo 13 del RLIMRE establece una autorización expresa en favor de la IED para que se pueda adquirir estos certificados en el mercado bursátil mexicano e, inclusive, permite su adquisición por entidades financieras del exterior, por cuenta propia o de terceros. Añade dicha disposición que los títulos de crédito mencionados pueden ser afectados en depósito, administración fiduciaria «o en condiciones equivalentes» para que las fiduciarias del exterior, emitan nuevos títulos-valor que los representen, a fin de valorarlos en mercados bursátiles extranjeros.

En otras palabras, este precepto tiene como propósito atraer inversionistas que sólo buscan en los títulos valor la posibilidad del rendimiento o la utilidad, puesto que según se ha expresado, tales títulos no los autorizan a intervenir en la administración de la empresa. A esta inversión se le ha denominado financiera o especulativa, por oposición a la directa que se ejerce a través de unidades productivas, o destinadas a la prestación de servicios o al intercambio comercial.

Dada la interdependencia creciente de los mercados de valores, la bolsa mexicana no podía quedar al margen de este fenómeno universal. Bien está que los títulos correspondientes a acciones de empresas mexicanas se cotizan en otros mercados, circulen en ellos y puedan ser adquiridas. Es más, a través de este medio, algunos países como la Gran Bretaña y España han apoyado sus procesos de privatización de empresas que tenía en su poder el sector público.

Pero vayamos más adelante. El segundo párrafo de la fracción III del artículo 13 en cita, regula los títulos-valor extranjeros a que se refiere la primera parte del precepto, otorgando a sus titulares la posibilidad de canjearlos o convertirlos por las acciones de las series «N» o «Neutra» mediante *autorización especial* de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cuando tal conversión se lleva a cabo y los titulares de certificados de participación ordinarios se convierten en accionistas, surge la posibilidad del ejercicio de los derechos corporativos y como la fracción II del mismo artículo se refiere a que sólo tendrán los derechos pecuniarios los titulares de los certificados, pero no alude a aquellos que tienen la calidad de accionistas, resulta que estos socios tendrán los mismos derechos y obligaciones que los titulares de acciones de las otras series.

Esto último, nos parece una interpretación razonable del conjunto de los preceptos que integran este capítulo, aunque cuando se trata de sectores regulados no podrá la ED ejercer legalmente derechos corporativos y tendrá que transmitirlos a quienes tengan capacidad legal para adquirirlos.

El último párrafo de la fracción III del propio artículo 13, establece la característica especial de la serie «N» en el sentido de que las acciones que la integran, *no se computarán* para efecto de determinar el monto y proporción de la participación, de inversionistas extranjeros en el capital social de las emisoras. Sin embargo el mismo precepto añade la excepción de que: «salvo cuando se conviertan los certificados de participación ordinaria en acciones serie “N”»; ello es lógico porque en ese momento los inversionistas extranjeros acceden a la calidad de accionistas normales de la sociedad mexicana de que se trate.

### **G) Adquisición de Acciones de la Serie «A» o Mexicana de la IED (Interpretación del Artículo 14 del RLIMRE)**

El artículo 14 otorga una atribución adicional a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público consistente en que podrá autorizar que acciones de la serie «A» o mexicana que coticen en Bolsas de

valores en México, también pueden ser adquiridas por instituciones de crédito, actuando como fiduciarias, con las modalidades establecidas en el referido artículo 13; en otras palabras, se pueden emitir acciones que estén destinadas expresamente a ser adquiridas por la ED o éste puede comprar las de propiedad de mexicanos a través del sistema que ya se ha descrito en los párrafos precedentes.

Una sola condición deben cumplir los potenciales inversionistas foráneos y ésta consiste en que las sociedades de cuyas acciones se trate, «lleven a cabo o proyecten nuevas inversiones para expandir sus actividades económicas».

No establece el reglamento la cuantía, el tipo o la naturaleza de las nuevas inversiones a realizarse o las condiciones bajo las cuales deben darse dichas inversiones, por lo que esta norma jurídica más que constituir un mandato de derecho parece un buen consejo que puede oírse, pero que no hay obligación de seguir.

La norma reglamentaria tampoco prevé el supuesto de la omisión en llevar a cabo los proyectos, es decir, que aun cuando éstos existan de toda buena fe en la intención de los inversionistas, por diversas circunstancias no lleguen a tornarse en realidades. Consideramos que la consecuencia jurídica de la nulidad de la autorización conferida, tal como lo dispone el artículo 28 de la LIMRE.

Se trata, pues, de una autorización bastante amplia en favor de la citada Secretaría para que otorgue nuevas facilidades a la IED y la norma es ambigua porque deja en manos de la autoridad la determinación de los supuestos para la procedencia de la misma, lo que se ha caído aquí en la condición de facultades discrecionales cuyo otorgamiento planeaba limitar el autor del reglamento.

También le es aplicable al precepto, la disposición contenida en la fracción IV, de la Regla 2º de la R.G. 1, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 21 de junio de 1989, en el sentido de que se requiere la previa resolución de la Comisión Nacional

Bancaria y de Seguros, para que la citada Secretaría pueda otorgar la autorización que corresponda.

#### **H) Nuevos Mecanismos para Captar Inversión Extranjera Neutra hacia el Mercado Bursátil. Artículo 15 RLIMRE**

El artículo 15 del reglamento dispone textualmente lo siguiente:

La Comisión, a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), o de la Comisión Nacional de Valores (CNV), podrá expedir reglas, mediante resoluciones generales, para establecer instrumentos o mecanismos especiales diferentes a los previstos en los artículos 13 y 14 orientados a captar y canalizar inversión extranjera neutra hacia el mercado bursátil nacional.

El reglamento otorga una facultad en favor de la Comisión, basándose en aquellas que ya le había concedido el artículo 12 de la LIMRE, pero ésta tiene un sentido eminentemente promocional, ya que la CNIE debe diseñar mecanismos para captar y canalizar IED hacia el mercado bursátil.

El precepto es adecuado porque permite que las autoridades competentes (la SHCP y la CNV) puedan identificar nuevas fórmulas que tengan por propósito captar fuentes de financiamiento externo que contribuyan a la consolidación y expansión del mercado de valores, y sugerírselas al CNIE, para que ésta expida las reglas correspondientes. Se estima que el objetivo que persigue el precepto es deseable desde el punto de vista del interés público, en cuanto a que el mercado de valores ofrece posibilidades de financiamiento al apartado productivo nacional y en ese sentido puede coadyuvar a la reactivación económica.

Hay un límite importante contenido en el precepto: los mecanismos deben dirigirse a incentivar «la inversión neutra» y no otro tipo de inversión. En consecuencia, la que se dirija al mercado de valores debe necesariamente tener tal naturaleza.

© Índice General

© Índice ARS 2